



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ILLESCAS

Modificaciones ordenanzas fiscales ejercicio de 2018

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y habiendo transcurrido el plazo de exposición pública marcado por la legislación vigente sin que se hayan presentado reclamaciones por parte de los interesados, pasan a ser aprobadas con carácter definitivo las modificaciones de las siguientes Ordenanzas Fiscales, con vigencia para el ejercicio de 2018.

1. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Se modifica en el artículo 8 (Cuota Tributaria, tipo de gravamen y recargo) el apartado .3 a) Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1. Tipo de gravamen general: 0.558 %.

Se suprime del artículo 9 apartado 3 (Bonificación familia numerosa) en la documentación a presentar, el siguiente párrafo:

“Nota del Registro de la Propiedad a nivel nacional sobre la totalidad de las propiedades de los bienes inmuebles de los titulares.”

2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de los servicios e instalaciones deportivas municipales

Se modifica dentro del artículo 6 (Tarifas), punto 2, apartado C), en el último párrafo.

Donde dice:

“Clases para adultos en el Pabellón El Greco del Señorío de Illescas, Martes y Jueves de 19:30 a 21:30, de Octubre a junio”

Debe decir:

“Clases para adultos en el Pabellón El Greco del Señorío de Illescas, de Octubre a junio.”

A continuación de este párrafo se incluye el siguiente apartado:

“Clases virtuales de Ciclo indoor, disponibles dentro de la franja horaria de 13:00 a 16:00 horas y los fines de semana.”

3. Ordenanza fiscal de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras

Se da nueva redacción al artículo 2, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras, entendido como el derecho del propietario del inmueble a mantener despejada la entrada una vez que se le ha concedido la correspondiente licencia de vado.

La no obtención de licencia de vado implica que no se puede atravesar ni ocupar la acera con el vehículo.

Se da una nueva redacción al artículo 3, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen el hecho imponible establecido en el artículo 2 de la presente ordenanza y a cuyo favor se haya concedido la licencia de vado.

2. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios a aplicar, especificando las características de los mismos, y cualquier variación que pueda repercutir en la cuantía de la tarifa, sin perjuicio de los informes que como consecuencia de la solicitud de variación realizada deban emitirse por parte de la Policía Local o Servicios Técnicos Municipales.

Se da una nueva redacción al párrafo 1º del artículo 4, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 4. Cuota Tributaria.

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos o zona de travesía de vehículos por la acera.

Se da una nueva redacción al artículo 6, que quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 6. Administración y Cobranza.

1. Los interesados en obtener la concesión del aprovechamiento presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de travesía por la acera, debiendo efectuar a su costa las obras



necesarias, en su caso, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

La solicitud de alta de vado se presentará en el modelo que será facilitado por el Ayuntamiento acompañada de los siguientes documentos:

- Escritura pública de propiedad o documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Licencia de primera ocupación o de cambio de uso, en su caso.
- En caso de garajes comunitarios, acta o documento que acredite la existencia de la comunidad de propietarios.

En caso de que el interesado no aportara la documentación indicada, se le requerirá para que la presente en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición de alta de vado.

Las altas que se concedan dentro del primer semestre, abonarán el recibo correspondiente al año completo. Cuando la mencionada alta se produzca dentro del segundo semestre, la cuota a satisfacer quedará reducida al 50% del total del recibo anual.

2. Las bajas que se concedan dentro del primer semestre, tendrán una reducción del 50% del total de la cuota a satisfacer. Cuando la mencionada baja se produzca dentro del segundo semestre, el importe a satisfacer será del 100% de la cuota, surtiendo efectos dicha baja en el ejercicio siguiente.

La solicitud de baja de vado se presentará en el modelo que será facilitado por el Ayuntamiento, siendo competente para la concesión de la baja el Alcalde o Concejal en quien delegue.

Para que surta efectos la baja, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

No procederá la baja hasta que por parte de la Policía Local se informe de forma favorable, sin perjuicio de que puedan recabarse otros informes técnicos que se estimen oportunos.

La baja de vado implica que no se puede ocupar la acera ni atravesarla con el vehículo para acceder al garaje o inmueble.

La baja de vado en calles de "plataforma única" entendidas como vías que no disponen de bordillo de separación entre la acera peatonal y la calzada por la que circulan los vehículos así como en calles en que exista línea amarilla de señalización de prohibido estacionar, implica igualmente que no se puede ocupar la acera ni atravesarla con el vehículo para acceder al garaje o inmueble.

3. En los supuestos de cambio de titularidad de vado, cuando se produzca el mismo dentro del primer semestre, abonarán cada uno de los titulares el 50 % de la totalidad del recibo. Los cambios de titularidad que se produzcan dentro del segundo semestre, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

Será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad realizados en el modelo que será facilitado por el Ayuntamiento, obligación que recaerá, como regla general, sobre el nuevo titular. La falta de la comunicación anteriormente mencionada supondrá el nacimiento del derecho del anterior titular a actuar de forma subsidiaria, produciendo esta segunda comunicación los efectos de dar como sujeto pasivo de la tasa al nuevo titular. La no realización de la comunicación anteriormente descrita por parte de los dos afectados lleva implícito que el sujeto pasivo recaiga sobre aquel que sea titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el período impositivo.

4. Los titulares de las licencias de entradas de vehículos, deberán proveerse en la Administración Municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial, que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada indicativa del paso exclusivo. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento, pudiendo llevar consigo la correspondiente sanción.

5. En los supuestos en los que se solicite sustitución de la placa como consecuencia del deterioro, robo, o cualquier otra circunstancia no imputable al Ayuntamiento, el interesado, previa petición al Ayuntamiento, deberá soportar el coste de una placa nueva.

6. La presente Tasa es compatible con la Tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

7. Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de aprovechamiento del mismo, con línea amarilla.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

8. Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estancia a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y en general por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Se añade el siguiente apartado d) al punto 4º del artículo 7:

d) Ocupar o atravesar la acera con el vehículo para acceder al garaje o inmueble careciendo de licencia de vado.

La Disposición Final quedaría redactada de la siguiente forma:



La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación y quedando expresamente derogada la ordenanza anterior.

4. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos

El párrafo segundo del artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

Según el Artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, corresponde a los municipios:

- La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

- La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

- La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

El artículo 2º queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 2. Objeto. Retirada y depósito del vehículo.

1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación."

Se da una nueva redacción al artículo 3, que tiene su origen en el cambio normativo del Real Decreto Legislativo 6/2015, artículo 104 en cuanto a la inmovilización del vehículo.

Artículo 3. Inmovilización del vehículo en depósito municipal.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ley, cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2 y 3, del Real Decreto Legislativo 6/2015 o cuando éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.



g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) En el supuesto previsto en el artículo 39.4. Del Real Decreto Legislativo 6/2015

2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

3. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

4. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

5. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

7. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.”

Se da nueva redacción al artículo 4:

Artículo 4. Obligados al pago.

1. En los casos de retirada de un vehículo de la vía pública, están obligados al pago de la tasa, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, el titular, el arrendatario o el conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

2. En los casos de inmovilización de un vehículo, cuya inmovilización se ordene en el Depósito Municipal, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. En los casos en que una vez que el vehículo ha sido retirado o inmovilizado en el depósito municipal, y su titular no haya procedido a realizar la retirada del mismo del depósito, cuando se inicie el expediente de tratamiento residual del vehículo y se observe que sobre el vehículo figura una anotación de precinto o embargo, se comunicará a la administración que haya ordenado la inscripción en el registro de vehículos de DGT que dicho vehículo se encuentra en el depósito municipal de Illescas, concediendo un plazo de quince días para o bien levantar la anotación en el registro de vehículos y poder finalizar el expediente de tratamiento residual o bien que retire el vehículo del depósito municipal. En caso de no cumplir con ninguna de las dos opciones anteriores y una vez recibida la comunicación en la administración, los costes de la estancia del vehículo en el depósito municipal correrán por cuenta del organismo que haya anotado el precinto o embargo.

4. En los casos en que la retirada se produzca por orden de alguna institución u organismo público, el sujeto pasivo será dicha institución u organismo.

5. En los casos en que una vez que el vehículo que se encuentre en el depósito municipal por alguna circunstancia de precinto, embargo o depósito judicial, se haya procedido por la administración competente a levantar el precinto, embargo o depósito judicial y se le comunique al titular del vehículo que debe retirarlo del depósito y éste no lo hiciera, los gastos que se originen de la estancia del vehículo en el depósito desde la fecha de notificación, correrán por cuenta del titular.

Se da nueva numeración al artículo 5. Queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación de pago nace por la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en los supuestos comprendidos en el artículo segundo de esta Ordenanza.

Se da nueva numeración al artículo 6. Queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 6. Cuantía.**

Para la fijación de la Tarifa se procederá con arreglo a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.- Uso de grúa y traslado de vehículo de cuatro ruedas, 60,24 euros.

Epígrafe 2.- Por cada hora o fracción de permanencia en depósito de vehículos de cuatro ruedas, 0,60 euros. Exenta la primera hora.

Epígrafe 3. Cuando se trate de motos y ciclomotores, las tarifas establecidas en el epígrafe 1 y 2 se aplicarán al 50 %.

Epígrafe 4. Las tarifas establecidas en los epígrafes 1 y 3 anteriores se cobrarán reducidas al 50 % cuando, iniciados los trabajos y enganchado el vehículo, los propietarios soliciten la devolución del vehículo.

Epígrafe 5.

A. Uso de grúa y traslado de vehículos pesados hasta 20 toneladas de PMA, 520,00 euros.

B. Uso de grúa y traslado de vehículos pesados hasta 40 toneladas de PMA, 600,00 euros.

C. Cuando, iniciados los trabajos y enganchado el vehículo, los propietarios soliciten la devolución del vehículo:

- Hasta 20 toneladas de PMA, 375,00 euros.

- Hasta 40 toneladas de PMA, 425,00 euros.

Se da nueva numeración al artículo 7. Queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 7. Normas de gestión y pago.

1. No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos con arreglo al artículo 5.

2. Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo sólo podrá recuperarse abonado el importe de la tasa, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarara su improcedencia.

3. No están sujetos a la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos:

- Los que estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, salvamentos, etcétera.

- Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.

Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

Illescas 21 de diciembre de 2017.-El Alcade (firma ilegible).

N.º I.-6563